



Expediente: **SCQ-131-1063-2021**
Radicado: **RE-05567-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/08/2021** Hora: **16:09:46** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1063-2021 del 27 de julio de 2021, se presenta denuncia por *"cerca del Parque Arví, el municipio de Guarne no cuida el ambiente. en Pueblito, Brizuela parte alta, han hecho varias explanaciones en la ladera, cortado árboles y comenzadas construcciones sin las licencias respectivas. Se han formado varias cárcavas que crean un riesgo inminente. Al lado, en el Alto de la Honda hay construcciones al pie de carretera, sin respeto por los retiros ni las normas que rigen la materia. en la vereda El Rosario, frente al Parque Arví, en zona protegida, tumbaron bosque y solicitaron permiso para construir en un lote boscoso, en el predio, según dice el aviso, 703, vda.16. Por la entrada de El Congo también hay numerosas explanaciones y construcciones en zona protegida"*, hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda La Brizuela, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 02 de agosto de 2021, a los predios identificados con cédulas catastrales No. 3182001000000700184, 3182001000000700185 y 3182001000001600219 y FMI No. 020-39706, 020-14885 y 020-24585, respectivamente, ubicados según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Guarne – veredas La Honda y La Brizuela, generando el informe técnico con radicado IT-04932-2021 del 18 de agosto de 2021.

Ruta: Intranet/Cornare/2021/Asuntos/Intranet/Anexo/Ampliar/Sancionacion/2021/13 Jul-21 Vigencia desde: F-54-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

“Vereda La Honda:

*El recorrido comienza en el Alto de la Honda, donde en las coordenadas 75°28'7.20" O; 6°15'28.0" N a 2507.5 m.s.n.m., se evidencia que en los predios identificados con FMI 020-39706 y 020-14885 se realiza un movimiento de tierras y la construcción de una vivienda, además se evidencia que en el predio FMI 020-39706, se ha realizado una rocería de individuos forestales, sin embargo, como el corte no fue reciente no se logró identificar las especies forestales aprovechadas, solo se observa en los alrededores que la mayoría de árboles en pie corresponde a individuos de la especie Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*) y Encenillos (*Weinmannia tomentosa*); de igual forma, en el mismo predio se evidencian algunos rastros de quema en algunos sectores, y se tiene establecida una actividad económica asociada a la cría de bovinos en las coordenadas 75°28'9.10" O; 6°15'30.0" N a 2500 m.s.n.m.*

En el predio se trato de localizar algún responsable de las actividades realizadas, pero no se encontraba ningún personal en el área, sin embargo, se observó que los animales estaban marcados con numeración, nombre y razón social de la empresa, en este caso, Inversiones Cata S.A.S

Vereda La Brizuela, acceso a Pueblito por el Estadero El Congo:

Conforme a las indicaciones establecidas en la queja con radicado SCQ-131-1063-2021, se siguió la ruta de acceso a Pueblito por la entrada donde se ubica el estadero El Congo, localizando la vereda 16 y en la búsqueda de las demás indicaciones del interesado, sin embargo, al llegar al punto, no se logró identificar las intervenciones referenciadas en la mencionada queja.

Vereda La Brizuela, Alto de la Brizuela:

*Se realizó un recorrido por el sector en aras de identificar las posibles intervenciones referenciadas en la queja con radicado SCQ-131-1063-2021, en el cual, solo se logró identificar el aprovechamiento de un (1) individuo forestal, perteneciente a la especie Eucalipto (*Eucalyptus Saligna*), en el predio identificado con FMI No. 020-24585, y en el que se observa que sacaron estacones de cuatro caras y punta de diamante*

Al indagar por el responsable de la actividad, se identifica al señor Apolinar Ossa Zapata, con cédula de ciudadanía No. 70752497, quién manifiesta que las labores se realizan porque el árbol representaba un peligro inminente para su vivienda por las condiciones de altura del árbol y proximidad al inmueble

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que los predios identificados con cédulas catastrales No. 3182001000000700184, 3182001000000700185 y 3182001000001600219 y FMI No. 020-39706, 020-14885 y 020-24585, respectivamente, se identifica que estos predios pertenecen a las siguientes personas:

FMI del predio	Nombre	Identificación	Porcentaje de propiedad en el predio
020-24585	Luis Arturo Tellez González	NR	NR
020-148885	María Inés Zapata Pérez	NR	NR
020-39706	Juan Pablo Pérez Saldarriaga	1020441708	50%
	Edwin Fernando Ocampo Granada	70729651	25%
	Andres Felipe Agudelo Jiménez	71757729	25%

realizó el aprovechamiento forestal de un (1) individuo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus saligna*) dentro de del área clasificada según la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018 como de importancia ambiental, y cuyo responsable según lo reportado en campo es el señor Apolinar Ossa Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 70752497, quién manifiesta que las labores se realizan porque el árbol representaba un peligro inminente para su vivienda por las condiciones de altura del árbol y proximidad al inmueble”

Que a través del Oficio N° CS-07335 del 20 de agosto de 2021, se procedió a remitir el informe técnico N° IT-04932-2021 a la administración Municipal de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia en relación con los movimientos de tierra llevados a cabo en la zona objeto de verificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1532 de 2019, establece en su artículo 2.2.1.1.12.14 Aprovechamientos de Árboles Aislados y de sombrío...*“Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales...”*

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala **“2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:**

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

a. Respecto a lo evidenciado en la Vereda La Honda, Predio con FMI 020-39706:

Se procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, por la rocería de árboles que se ha realizado en el predio y aunque no fue posible identificar las especies forestales aprovechadas, se evidencia que por los individuos en pie, que en el sector predominan las especies asociadas a Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*) y Encenillos (*Weinmannia tormentosa*); de igual forma, se evidenció que se han realizado quema y establecimiento de actividad bovina dentro del área clasificada según la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, como áreas de Restauración Ecológica de conformidad con lo establecido en el POMCA Rio Negro. Las anteriores actividades se han evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 02 de agosto de 2021, en el predio identificado con FMI 020-39706, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Medida que se impone a los señores Juan Pablo Pérez Saldarriaga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.441.708, Edwin Fernando Ocampo Granada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.729.651 y Andres Felipe Agudelo Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.757.729, en calidad de propietarios del predio y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

b. Respecto a lo evidenciado en la Vereda La Brizuela, Predio con FMI 020-24585:

Se procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, por el aprovechamiento forestal de un (1) individuo de la especie Eucalipto (*Eucalytus Saligna*), sin contar con el respectivo permiso ambiental para ello. Actividad que fue evidenciada por funcionarios de la Corporación el día 02 de agosto de 2021, en el predio identificado con FMI 020-24585, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne.

Medida que se impone al señor Luis Arturo Téllez González (sin más datos), en calidad de propietario del predio y el señor Apolinar Ossa Zapata identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.752.497, en calidad de quien realizó la actividad, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1063 del 27 de julio de 2021.
- Informe Técnico IT-04932-2021 del 18 de agosto de 2021.
- Oficio de Remisión N° CS-07335 del 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores Luis Arturo Téllez González, y el señor Apoliar Ossa Zapata identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.752.497, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- No realizar actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.
- Respetar los retiros mínimos definidos una vez aplicada la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011, equivalentes a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce natural y un radio de 30 metros desde la boca de los nacimientos de agua.

Dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa, deberán:

- Conforme al aprovechamiento forestal de un (1) individuo de la especie Eucalipto (*Eucalytus Saligna*) realizado sin autorización, los responsables deberán realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3, en un predio de su propiedad, es decir, por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, en este caso el interesado deberá plantar 3 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*) Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo y cuarto de la presente providencia.

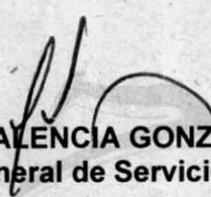


ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, el presente Acto administrativo a los señores Juan Pablo Pérez Saldarriaga, Edwin Fernando Ocampo Granada, Andres Felipe Agudelo Jiménez, Luis Arturo Téllez González y Apolinar Ossa Zapata.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1063-2021

Fecha: 19/08/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A

Aprobó: JohnM

Técnico: Carlos S

Dependencia: Servicio al Cliente

